

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA**

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 021

Proceso N° 2018-00024

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Demandante: JESUS MARIA PULIDO HERNANDEZ

Causante: MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO Y
MARIA DECIDERIA CASTRO DE QUINTERO

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la petición de suspensión del proceso, incoada por el abogado de la parte demandada CARLOS MANUEL GARZON HERNANDEZ el día 11 de noviembre del 2020, a través de correo electrónico.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 20 de abril del 2018 JESUS MESIAS PULIDO instauró demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en contra de MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO.
2. El siete (7) de mayo del (2018) se inadmitió la demanda por la falta del requisito establecido en el artículo 401 del Código General del Proceso numeral 3
3. El Quince (15) de mayo del 2018 se radico subsanación de la demanda por parte del abogado CARLOS ANDRES CAÑON CENDALES.
4. El Dieciocho 18 de mayo del (2018) se admitió la demanda bajo el radicado N° 108 y se ordenó inscribir la demanda en los folios de matrícula N° 170-36472 y N°170-13152.
5. El 1 de junio de 2018 se notificó personalmente el señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, quien presento su contestación de la demanda el día 7 de junio del 2018.

A small, handwritten signature or mark located in the bottom right corner of the page.

6. El 20 de septiembre del 2018 la parte accionante allegó al plenario edicto emplazatorio publicado en el periódico el NUEVO SIGLO el domingo 2 de septiembre del 2018.
7. El 23 de octubre del 2018 se dispuso nombrar al abogado en ejercicio ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO como curador ad litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DESIDERIA CASTRO DE QUINTERO, el cual se posesionó el 2 de enero, y contestó la demanda el 8 de noviembre de 2018
8. El 16 de noviembre del 2018 la parte demandante se manifiesta respecto de la contestación de la demanda efectuada por el curador.
9. El 12 de diciembre del 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde toma poder CARLOS MANUEL GARZOPN HERNANDEZ en representación de MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO y donde resolvieron las excepciones previas, declarándose prosperas, por lo que se ordenó la reforma de la misma.
10. El 29 de noviembre del 2019 el abogado CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS apoderado de JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ presentó reforma de la demanda
11. El cuatro (4) de diciembre del 2019 se admitió la reforma de la demanda y se ordenó notificar personalmente a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA DESIDERIA CASTRO DE QUINTERO, SEÑORES MANUELA ANOTNIO QUINTERO CASTRO, RUBEN CASTRO, PEDRO HIGINIO QUINTERO CASTRO, ROSALBA QUINTERO CASTRO, LUZ MARIELA QUINTERO CASTRO Y ARISTODEMO QUINTERO CASTRO.
12. El 24 de febrero del 2020 se notificó personalmente a MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO.
13. El 25 de febrero del 2020 se notificó personalmente a MARIELA QUINTERO CASTRO
14. El 9 de marzo del 2020 se dispuso que se notificará por emplazamiento a BLANCA NUBIA QUINTERO CASTRO, ARISTODEMUS QUINTERO CASTRO Y RUBEN CASTRO.
15. El 4 de agosto del 2020 se allegó de certificación al plenario del edicto emplazatorio publicado en el tiempo.
16. El 28 de septiembre del año 2020 se posesionó el curador ad litem ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO como apoderado de RUBEN CASTRO, PEDRO HIGINIO QUINTERO CASTRO, LUZ MARIELA QUINTERO CASTRO y BLANCA NUBIA QUINTERO CASTRO y ARISTODEMUS QUINTERO CASTRO.
17. El 30 de septiembre del 2020 se allegó al Despacho por parte del curador ad litem la contestación de la reforma de la demanda.
18. El 16 de octubre del 2020 se emitió auto donde se fijó el 23 de noviembre como fecha para llevar a cabo la audiencia.
19. El 11 de noviembre del 2020 se solicitó por parte del apoderado la suspensión del proceso por prejudicialidad.
20. El 10 de diciembre del 2020 se le corrió traslado a la parte demandante sobre la solicitud quien respondió el 14 de diciembre del mismo año.

3. ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

Solicita el demandado MANUEL ANTONIO QUINTERO la suspensión del presente proceso por prejudicialidad conforme el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., argumentando que el presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO se está tramitando de forma simultánea con el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA N| 2018-00039, donde figura como demandante MANUEL ANOTNIO QUINTERO CASTRO, y como demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA DESIDERIA CASTRO DE QUINTERO y JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ.

Indica que la naturaleza de los procesos de pertenencia es pretender demostrar la posesión que viene haciendo decisión judicial que dependen necesariamente de la resolución del proceso de pertenencia, ya que allí se evidenciaría el titular o poseedor del inmueble y el área del mismo que lo conforma o del que ejerce el Derecho.

4. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS abogado de la parte demandante en el traslado que se e hiciera sobre la petición señalo que, resulta improcedente la norma señalada en el artículo 161 del C.G.P., toda vez que del literal de la disposición que se extrae "es procedente la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que se imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

Resalta que en el proceso que nos atañe de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO este es indispensable para el proceso verbal iniciado luego de este por el demandado MANUEL ANTONIO QINTERO CASTRO quien desde la declaración de pertenencia proferida por el juzgado de Pacho Cundinamarca de 9 de mayo del 2000 ha desconocido esta decisión y continúan perturbando la propiedad amenazando y agrediendo.

Culmina solicitando que se señale prontamente fecha para realizar inspección judicial pendiente, toda vez que la petición incoada no es procedente.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a examinar la procedencia de la solicitud impetrada por el demandado MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO por intermedio de su abogado CARLOS MANUEL GARZON HERNANDEZ quien solicita la suspensión del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2018-00024 teniendo en cuenta que cursa en mismo despacho Judicial Demanda declarativa de PERTENENCIA la cual eventualmente podría interferir y dependencia de la resolución de este último.

La finalidad del proceso de desline y amojonamiento es fijar los límites de propiedades colindantes que puede ser de naturaleza privada o pública, solicitando al juez se determinen los linderos y los espacios limítrofes del inmueble por donde pretende ser demarcado el bien y así mismo identificarlo por su extensión y espacio de incidencia, por lo que necesariamente este hecho jurídico involucra a los predios colindantes los cuales pueden ser interferidos por el segmento del lindero.

Por otro lado, los procesos de pertenencia persiguen a través de la prescripción adquisitiva de dominio que se reconozca el derecho real de dominio adquirido mediante la posesión pública, pacífica ininterrumpida, inequívoca. Diferente al proceso de desline y amojonamiento el cual pretende delimitar materialmente el bien e identificarlo por su contorno conforme su área, extensión y demás aspectos de colindancia.

Así pues, respecto de la solicitud elevada es notable que en este Despacho judicial cursa proceso de Pertenencia N° 257774089001-2018-00039 en el cual el accionante es el señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DESIDERIA CASTRO DE QUINTERO, RUBEN CASTRO, PEDRO HIGINIO QUINTERO CASTRO, ROSAURA QUINTERO CASTRO, ARISTODEMUS QUINTERO CASTRO, MARIELA QUINTERO CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y JESUS MEDIAS PULIDO HERNANDEZ. Este proceso de pertenencia persigue dos predios rurales denominados San José y El Jardín ubicados en la vereda el imparal del municipio de Supatá e identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 170-23745 y 170-32044 y cedula catastral N° 00-02-0001-0171-000 y 00-02-0001-0092-000.

Respecto de la acción de desline y amojonamiento adelantada en el proceso que nos ocupa, es notable destacar la concurrencia de los mismos actores que se presenta en la demanda de pertenencia, esto es como demandando JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA DESIDERIA CASTRO DE QUINTERO, SEÑORES MANUELA ANOTNIO QUINTERO CASTRO, RUBEN CASTRO, PEDRO HIGINIO QUINTERO CASTRO, ROSALBA QUINTERO CASTRO, LUZ MARIELA QUINTERO CASTRO Y ARISTODEMO QUINTERO CASTRO. Así mismo es posible determinar que este proceso de desline y amojonamiento tiene como

objeto el inmueble denominado El Jardín, ubicado en la vereda el imparal e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°170-23744, mismo inmueble que es pretendido mediante el proceso de pertenencia N° 2018-00039.

Contempla la legislación Civil Colombiana en el artículo 161 de la ley 1564 de 2012 que

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."

De esta manera resulta claro la disposición normativa que prevé la determinación de suspender un proceso cuando la determinación de este dependa de la suerte de otro proceso. Esta disposición normativa, tiene como esencia la procuración de la seguridad jurídica, así como de la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos y principalmente está estipulada para indicar al operador judicial que no adelante actuaciones jurisdiccionales concomitantes que eventualmente pueden interferir y contradecirse. Si bien tanto el proceso de deslinde y amojonamiento como el proceso declarativo de pertenencia comportan el mismo objeto que es el bien inmueble denominado El Jardín, estos pueden generar inconsistencias en los elementos jurídicos sobre los que se determina la providencia, ya que los hechos sobre los que se configuro el libelo de la demanda pueden variar con la decisión tomada en el proceso simultaneo, o pueden emitirse providencias inverosímiles que generaría una ambigüedad jurídica respecto de la suerte del derecho real de dominio del inmueble, o de la configuración e identificación del mismo así como fragmentaría la viabilidad del procedimiento restante.

A partir de esta valoración procesal que estima negativas consecuencias sustanciales y de la situación jurídica del inmueble, se puede evidenciar que ciertamente los fallos podrían ser contradictorios toda vez que no podría delimitarse el inmueble ya que esto incidiría en el área que compone el inmueble perseguido por usucapión, siendo totalmente contradictorio estar adelantando por un lado la prescripción adquisitiva de dominio de un espacio que por el otro lado está pretendiendo delimitarse.

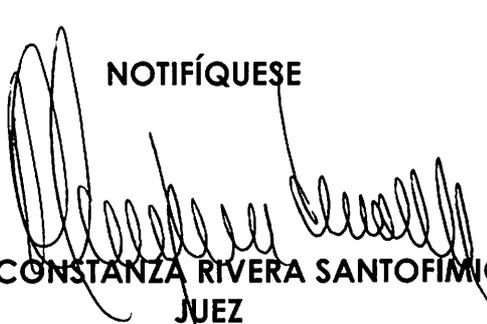
No podría entonces entrarse a dirimir un conflicto que se suscita por la delimitación del inmueble, cuando se está debatiendo en otro proceso la titularidad del derecho real de dominio sobre el espacio de incidencia que del cual presuntamente se hace posesión, toda vez que el proceso de pertenencia no solo tiene como fin declarar el derecho real de dominio sino además actualizar su identificación y características. Así pues, estima el Despacho que lo procedente en cuanto a la ponderación de Derechos, en función de garantizar los postulados de derechos sustantivo y adjetivo que le asisten al presente proceso y en pro de salvaguardar la recta administración de justicia, se debe suspender este proceso de deslinde y amojonamiento, hasta tanto no se resuelva la acción de pertenencia.

En estos términos se procederá a continuar con el proceso de Pertenencia por tratarse de una acción que busca la adjudicación de un derecho real de dominio sobre el predio El jardín, por lo que sería inocuo adelantarlos sin conocer la suerte de dicha controversia jurídica, ya que no pueden coexistir procesos que pretenden una situación jurídica diferente para el mismo inmueble, evitando que estos yerros procesales impidan la materialización de la providencia emitida, y terminen en un fallo inhibitorio. En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley en nombre de la República de Colombia este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la **SUSPENSION** del proceso de deslinde y amojonamiento por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **MANTÉNGASE** el presente proceso de deslinde y amojonamiento en secretaria hasta tanto se resuelva en Derecho lo pertinente con el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio N° 257774089001201800039, y no esté en firme y ejecutoriada dicha providencia.

NOTIFÍQUESE


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SUPATA CUND.
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 013 Hoy 11-FEBRERO-2021

El Secretario,


ONALDO JOSE FREITE OROZCO